República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2022-67619778-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Lunes 4 de Julio de 2022

Referencia: EX-2022-54455311- -APN-SGASAD#TFN "RAIZEN ARGENTINA SAU s/ recurso de amparo"

Reunidos los Sres. Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Claudia B. Sarquis (titular de la Vocalía 20°Nominación), Horacio J. Segura, (titular de la Vocalía 21º Nominación), y Miguel Nathan Licht (titular de la Vocalía 19° Nominación), a fin de resolver en los autos caratulados: "**RAIZEN ARGENTINA SAU** C/ DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS s/ recurso de amparo", Expte. N° **EX-2022-54455311- -APN-SGASAD#TFN.**

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

I.- Que en fecha 31/05/22 la firma "**RAIZEN ARGENTINA SAU**", por apoderado, interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del C.A., ante la demora excesiva de la Dirección General de Aduanas en resolver el procedimiento de repetición en relación a la solicitud de devolución de tributos pagados en demasí en el marco de una operación de exportación a consumo oficializada por el Permiso de Embarque (precio revisable) Nº **09 001 ES02 000016N,** Permiso de Embarque (precio firme) **09 001 EC08 00034D**.

Relata que con fecha 19 de diciembre de 2014, solicitó la devolución de tributos abonados en demasía con relación al Permiso de Embarque (precio revisable) N° **09 001 ES02 000016N -**Permiso de Embarque (precio Firme) N° **09 001 EC08 000034D** por considerar inconstitucional el incremento de los derechos de exportación establecido por la Resolución MeyP N°394/07. Dicha devolución fundó en que no existía norma alguna que se encontrara en vigencia a la fecha de la exportación a consumo que autorice la aplicación de un incremento en los derechos de exportación para los hidrocarburos. Argumenta, que si bien el incremento establecido respondía a lo prescripto en la Resolución antes citada, vigente al monento del pago de los derechos de exportación, la mentada resolución no había sido ratificada por la ley 26.732. Agrega que la misma modificó el anterior esquema de derechos de exportación establecidos por medio de alicuotas fijas, y lo sustituyó por un sistema de alícuotas variables, fijando valores de referencia y de corte para la mercadería exportada a través de la destinación objeto de autos, los que, a través de una alícuota de derechos de exportación variable correspondía aplicar en cada caso. Continúa diciendo que recién el 28 de diciembre de 2011 se publicó la ley 26.732, que prorrogó el derecho de exportación de hidrocarburos creados por el artículo 6° de la ley 25.561 y dispuso que: "*Hasta tanto se ejerzan las facultades previstas en el artículo anterior (con relación a las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo Nacional para establecer las alícuotas correspondientes a los derechos de exportación fijados por el artículo 6°*

de la ley 26.732) continuarán vigentes los Decretos 310 de fecha 13 de febrero de 2002 y sus modificaciones... Las Resoluciones 394 de fecha 15 de noviembre de 2007..." (entre otras normas)-sostiene que en dicha fecha con la citada ley la resolución recibió confirmación legislativa. Manifiesta que el Permiso de Embarque Provisorio **09 001 ES02 000016D** que fijó la alícuota aplicable para el pago de los derechos de exportación fue registrado el 10/02/2009, lo que indica que su tratamiento tributario fue regido por la resolución en cuestión que al momento no había tenido retificación legislativa.

Reitera algunos argumentos expresado en la solicitud de devolución presentada el 19 de diciembre de 2014, poniendo de resalto que el inciso 1 del artículo 75 de la Constitución Nacional establece que es competencia del Congreso "*legislar en materia aduanera"* y *"establecer los derechos de importación y exportación"*. Sosteniendo que es el Congreso quien se encuentra facultado para dereminar lo relativo a la creación, modificación y derogación de tributos, como todo lo relativo a la definición de sus elementos fundamentales.

Asimismo, hace mención a lo establecido en el artículo 9 de la Constitución Nacional donde establece que es necesario una ley del Congreso que autorice el establecimiento de derechos a la exportación, sin ella, ninguna autoridad administrativa puede aplicar un derecho de tal naturaleza, agrega. Cita jurisprudencia en apoyo de su postura.

Por todo lo expresado, solicitó la devolución al Fisco de la diferencia resultante entre el 5% pagado en concepto de derechos de exportación (que surge de la ley 26.217) y la mayor alícuota que debó pagar enel año 2009 por aplicación de la citada resolución.

Considera que habiendo transcurrido hasta el momento de la interposición del presente recurso más de 7 años y 5 meses sin que se haya dictado resolución definitiva, por lo que se encuentra configurada la demora excesita prevista en el Código Aduanero, teniendo el cuenta los plazos previstos por dicho código para el procedimiento de repetición. (conf. arts. 1075, 1076 y 1078 C.A.) como también, en forma supletoria, por la ley de procedimientos administrativos, y por la Resolución General AFIP N° 2365/07 relativa a este tipo de procedimiento. Expone distintos argumentos en relación a la procedencia del amparo por mora y esgrime los fundamentos por los que considera se debe hacer lugar a la acción promovida. Abona su exposición con doctrina y jurisprudencia sobre la materia y funda su derecho. Arguye que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios, encontrándose sus derechos menoscabados por el estado de incertidumbre del proceso en cuestión. Ofrece prueba, formula reserva de caso federal y solicita que se haga lugar al recurso interpuesto, con costas.

II.- Que mediante **PV-2022-55011419-APN-VOCXX#TFN** se ordenó el libramiento de un oficio a la Dirección General de Aduanas a fin de que, dentro del plazo de ocho (8) días, informe respecto de la presunta demora imputada por la amparista y la forma de hacerla cesar. Que por **IF-2022-64261514-APN-DTD#JGM** la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas de la Actuación **SIGEA N° 13289-46704-2014** (principal), la cual contiene como agregada las correspondientes a la causa, en formato digital. Solicita acumulación de las causas que detalla, **EX-2022-54515784-APN-SGASAD#TFN**; **EX-2022-54511144-APN-SGASAD#TFN; EX-2022-54863558-APN-SGASAD#TFN; EX-2022-54992762-APN-SGASAD#TFN** y **EX-2022-54892593-APN-SGASAD#TFN,** ello en tanto las actuaciones requeridas en los puntos 2 a 6 se encuentran agregadas a la Actuaión N°13289-46704-2014, la cual tramita como expediente principal y se le ha dado un mismo trámite a partir de su acumulación. Efectúa una reseña de dichas actuaciones y advierte que no se han agotado los plazos previstos para la tramitación de las distintas etapas del procedimiento de repetición, formalmente reglado por los arts. 1068 siguientes y concordantes del Código Aduanero (por ej. los diversos dictámenes técnicos y el dictamen jurídico). Destaca que el carácter de la petición impetrada por la

amparista ante el servicio aduanero, conlleva la necesidad de consultar a distintas áreas del organismo, para producir una resolución que sea ajustada a derecho y que salvaguarde los intereses tanto del administrado como los de la Dirección General de Aduanas. En ese orden de ideas, puntualiza que el servicio aduanero tiene como una de sus funciones esenciales, junto con la de controlar, la de recaudar y que, siendo ello así, ante una situación en la que se le peticione la devolución de sumas de dinero, se ponen en marcha distintos mecanismos que necesariamente demoran en el tiempo el dictado de una resolución definitiva. Resalta que la petición impetrada por la parte actora no reúne los requisitos de excepcionalidad de un amparo, esto es, no puede utilizárselo si existen otras acciones o recursos judiciales o administrativos que satisfagan los derechos presuntamente lesionados (C.N., ley 16986, 19549 y Dto. Reglamentario, 22415). Cita jurisprudencia. Manifiesta que no hay violación ilegítima y arbitraria de los plazos procesales y entiende que decidir lo contrario afectaría los procedimientos aduaneros al utilizar un criterio excesivamente amplio en la apreciación de las circunstancias de hecho determinantes de la procedencia del recurso de amparo sustrayendo los expedientes administrativos del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero con el consiguiente dispendio que ello implica.

Señala que en el caso las actuaciones se iniciaron como consecuencia de la presentación realizada el día 19/12/2014 por la firma SHELL COMPAÑIA ARGENTINA DE PETROLEO S.A. Ante la División Mesa General de Entradas, Salidas y Archivo (DI SEGE). Solicitando la devolución de derechos de exportación en relación a un Permiso de Embarque por entender que han sido abonados indebidamente atento que el Decreto N°394/2007 estableció un incremento de los derechos de exportación, avalandose la amparitsta en el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Camaronera Patagónica S.A. C/DGA” sostiene que la aplicación de dicha norma es contraria a la Constitución Nacional. Solicita que, oportunamente, se rechace el amparo, por apresurado, improcedente e inoficioso, ordenándose continuar con el procedimiento de repetición previsto en el Código Aduanero, con costas a la amparista.

III.- Que en fecha 1/07/2022 mediante **PV-2022-66791761-APN-VOCXX#TFN** se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala “G”.

IV.-Que la Actuación N° **13289-46703-2014** se inicia el 19/12/2014, presentada por la firma a fs. 493/503 con la solicitud de devolución de derechos de exportación en relación al Permiso de Embarque N° **09 001 ES02 000016D** por entender que han sido abonados indebidamente atento que el Decreto N° 394/2007 estableció un incremento de los derechos de exportación y argumenta el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo “Camaronera Patagónica S.A. S/ Dirección General de Aduanas”, la aplicación de dicha norma es contraria a la Constitución Nacional; a fs. 513/523 la amparista acompaña documentación relacionado con la solicitud de devolución. A fs. 524 obra un pronto despacho con fecha 7/09/2018 sin que e haya expedido la Dirección General de Aduanas, a fs. 529 nuevamente la amparista en febrero de 2021 interpone un pronto despacho. A fs. 536, con fecha 29/4/2021 (6 años y 4 meses de iniciado) se tiene por deducido el procedimiento de repetición..A fs. 543Vta. Se procede a refoliar las actuaciones administrativas desde la fs. 54 a 553 (se exhibe una escritura a mano alzada), y a fs. 544 la Actuación N°**13289-46703-2014**, se agrega a la Actuación N°13289-46704-2014, con fecha 23/03/2022 y se remiten al Departamento Técnica de Exportación (salió el 26/4/2022 del área y recibido con fecha 5/5/2022), quien con fecha 6/5/2022 las remite a la División Clasificación Arancelaria, llama la atención que hacen referencia a las fs. 1/11 y no a las fs. de refoliatura, asimismo hace referencia a las 546 que es posterior a la fs que está tramitando, figura una tachadura y ponen fs. 536, que no corresponde a este Permiso de Embarque. Que a fs. 545vta. nuevamente refolian las actuaciones a partir de las fs. 90 con fecha 13/5/2022, derivado a la División Clasificación Arancelaria el 16/5/2022. A fs. 547, con fecha 3/6/2022 dicha división realiza el informe analizando las diferentes Destinaciones que detalla. Sostiene que -en la que corresponde al presente- no observan inexactitudes entre la declaración comprometida y la documentación

complementaria, hace alusión a otras (que no nos competen, y con tal fundamento no se considera viable la acumulación ahora solicitada por el Fisco Nacional) donde especifica que no es posible emitir opinión, por carecer de documentación complementaria, tanto en la Actuación como en el Sistema Informático Depositario Fiel. Y, en otras, que carece de las copias de las destinaciones y de la documentación complementaria tanto en la Actuación de referencia como en el Sistema Informático Depositario Fiel. Con fecha 9/06/2022 se expide la División Minería y Combustible informando los valores de cortes de combustibles de acuerdo a las diferentes fechas según cada Destinación de Exportación, en otras destinaciones las tiene por no presentadas porque no se leen las copias, tal como se había expedido la División Clasificación Arancelaria (segundo argumento tenido en cuenta para no hacer lugar a la acumulación peticionada por la representación fiscal).

A fs. 559 el 10/6/2022 se remiten a la División Sumarial y Repeticiones, para proveer el Postembarque de las Destinaciones con precios revisables y se adjuntan las impresiones de pantalla de “Listados de afectación de depósitos”, para elaborar el informe técnico.

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento únicamente acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa, para lo cual resultan totalmente ajenas las cuestiones de fondo invocadas por las partes. Por ello, se analiza si efectivamente ha existido demora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430): “La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite”.Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un “perjuicio” para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora “excesiva” por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva. Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo. Que, en efecto, no obra en autos constancia alguna de que en las actuaciones administrativas se haya producido algún acto procesalmente útil y/o conducente a la resolución de la repetición por parte del servicio aduanero. Transcurrieron más de seis años y cuatro meses desde que la amparista inició el procedimiento de repetición 19/12/2014 ante el servicio aduanero hasta que se apertura el sumario 29/4/2021, pese a las solicitudes de pronto despacho, presentadas por la amparista en fechas 7/9/2018 y febrero de 2021. Nótese, por lo demás, que la remisión de las actuaciones efectuada a la División Sumarial y Repeticiones a efectos de su competencia data del 29/4/2021, no habiéndose expedido aún las áreas competentes con respecto a la procedencia -o no- de la repetición en cuestión.

VI.- Que en virtud de lo expuesto precedentemente, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de repetición iniciado por la actora en sede aduanera por Actuación N° **13289-46703-2014**, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, modificado por Ley 27.430. Que la demora excesiva e injustificada del servicio aduanero perjudica a la actora, por cuanto prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la repetición iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la misma. Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que “la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos 308:694; 315:1940)” (14/6/2001, “Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social”, Fallos 324:1944; LexisNexis- Jurisprudencia

Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento a que concurren en la especie la existencia de demora excesiva y el perjuicio, únicos requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., modificado por Ley 27.430, corresponde hacer lugar al recurso deducido, ordenando a la Dirección General de Aduanas que resuelva los pasos procedimentales necesarios y dicte resolución en el procedimiento de repetición iniciado por la firma actora por Actuación N° 13289-46703-2014. Que por todo lo expuesto, resulta razonable fijar un plazo de noventa (90) días contados a partir de que la presente quede firme, a los fines de tramitar y resolver la causa de referencia. Que esta Sala ya se ha pronunciado en un sentido similar en la causa homónima EX -2021-24515138--APN-SGASAD#TFN que tramitó ante la Vocalía de la 21ª. Nominación.

Que en relación a la acumulación solicitada ante este Tribunal por la representación fiscal, se reafirman los fundamentos expuestas en el Considerando **IV.-** Asimismo y, por haber sido agregado todo en sede aduanera sin ningún acto formal, sino simplemente refoliando las actuaciones, y dejándose constancia de ello con una simple leyenda a mano alzada; no corresponde hacer lugar a lo impetrado por el Fisco.

El Dr. Horacio Segura dijo:

Que adhiere al voto precedente.

El Dr. Miguel Licht dijo:

Que adhiere al voto de la Dra. Claudia Sarquis.

Que por lo expuesto, SE RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de amparo interpuesto y ordenar a la D.G.A. que, en el plazo de noventa (90) días, contados a partir de que la presente quede firme, disponga las medidas que sean pertinentes y resuelva la repetición interpuesta por la firma “RAIZEN ARGENTINA S.A.U.” por **Actuación N° 13289-46703-2014**, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se comunique al Sr. Administrador Federal de Ingresos Públicos.

2) Denegar la acumulación solicitada por el Fisco Nacional.

3) Costas a la D.G.A.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, envíese a guarda temporal.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2022.07.04 17:13:33 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2022.07.04 17:51:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2022.07.04 18:07:53 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.07.04 18:08:12 -03:00